



sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor”.

SEGUNDO.- En el presente supuesto, no discutida la condición de consumidora de la demandada, de conformidad con el contenido del artículo 3 de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios (en adelante, LGDCU), procede analizar si el interés de demora cuya aplicación efectúa la actora es ajustado a Derecho.

Para resolver esta cuestión, resulta especialmente reveladora la *STS de 22 de abril de 2015*, que contiene una doctrina jurisprudencial ya consolidada según la cual en los contratos de préstamo sin garantía real concertados con consumidores, como el que nos ocupa, merece la calificación de abusiva la cláusula no negociada que incorpore un interés de demora superior en más de dos puntos porcentuales al interés remuneratorio pactado.

En el presente caso, el interés de demora aplicado por la actora, que se fija en el 1.10% diario, lo que supone 402% interés remuneratorio, así como un interés de demora en los mismos términos que supera el 2 puntos el interés legal. lo que obliga a predicar la exclusividad del mismo. Deigula modo el TAE aplicado es de 2772% claramente superior AL LIMITE en un 250% a la media prevista para créditos al consumo.

Partiendo de estas consideraciones, se hace preciso determinar la respuesta jurídica que comporta la referida abusividad, respuesta recogida también de forma sólida por nuestro Tribunal Supremo, al asumir la interpretación consagrada al respecto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) al interpretar los preceptos de la Directiva referida a las cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores.

De conformidad con la referida doctrina, la consecuencia de la apreciación de la abusividad de una cláusula abusiva comporta, con carácter general, la supresión de la referida cláusula. Ello supone, por un lado, que quedará vedada para el Juez nacional la posibilidad de aplicar la norma supletoria que su propio Derecho prevea a falta de estipulación contractual. Por otro, que no podrá integrarse el contrato mediante los criterios establecidos, en el Derecho español, al amparo de lo previsto en el artículo 1258 del Código Civil (EDL 1889 I).

Ahora bien, si esa es la regla general, la propia doctrina contempla también una importante excepción para los casos en que la abusividad recaiga sobre una cláusula necesaria para la subsistencia del contrato y que opere en beneficio del consumidor, lo que en modo alguno puede predicarse de las cláusulas que establecen el interés de demora, según razona tanto el TJUE como el TS (en la misma sentencia comentada con anterioridad).

Sentado lo anterior, procede acogerse a la Doctrina Jurisprudencial que estamos analizando, la cual, en los supuestos de abusividad de la cláusula de interés de demora impone la supresión de los puntos porcentuales de incremento que supone el interés de demora abusivo respecto del interés remuneratorio, manteniéndose en exclusiva la aplicación de este último.

Con apoyo en la referida argumentación, procede declarar nulo el interés remuneratorio por contravenir lo dispuesto en la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908, conocida como Ley Azcárate. La mencionada Ley, a pesar de su antigüedad, está hoy en pleno auge,



Código Seguro De Verificación:	8Y12VQVJR6ATMKKF82V3D7KQEE XDRP	Fecha	08/05/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/5

